

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES, RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objetivo regular el procedimiento de numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

Artículo 2. Numeración de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

2.1. El Poder Ejecutivo, a través de la entidad pertinente, asigna a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda una vez que se las promulgue dentro del plazo constitucional. La numeración debe llevarse a cabo en un plazo máximo de **2 días calendario, contados** a partir de la promulgación de la norma, sea que la haya promulgado el presidente de la República o el presidente del Congreso de la República; siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarla al Diario Oficial "El Peruano", para su respectiva publicación.

2.2. El Congreso de la República, a través de la oficina institucional pertinente, asigna a las resoluciones legislativas del Congreso el número cardinal que les corresponda, seguido del año de la legislatura y las siglas del Congreso de la República, de acuerdo con el orden en que las promulgue, siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarla al Diario Oficial "El Peruano", para su respectiva publicación.

2.3. El Congreso de la República está facultado de enumerar una ley en caso de incumplimiento del plazo establecido en el numeral 2.1. Para ello, utiliza el número cardinal correlativo que corresponda a la última ley publicada, adhiriéndole un guion y las siglas del Congreso de la República: "-CR". Seguidamente, y en un plazo no mayor de 24 horas, lo envía al diario oficial "El Peruano" para su publicación.

Artículo 3. Publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

El Diario Oficial "El Peruano" tiene un plazo máximo de 24 horas para publicar las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso. Dicho plazo es computado desde la recepción de la norma.

Artículo 4. Sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la presente ley

- 4.1. El funcionario, servidor público o trabajador de una empresa del Estado que omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso comete falta muy grave en materia administrativa.
- 4.2. El Procurador Público del Congreso de la República tiene la obligación, bajo responsabilidad administrativa y penal, de denunciar penalmente a quienes resulten responsables de la omisión, rehusamiento o demora de la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales

Se modifican los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- EDITORA PERU es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones, y en forma especial editar el Diario Oficial "El Peruano".

EDITORA PERU está prohibida de omitir, rehusar o demorar la publicación de normas en el Diario Oficial "El Peruano". De hacerlo, los trabajadores responsables afrontan sanciones administrativas y penales."

"Artículo 18.- El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Es nombrado y removido por el Directorio.

El Gerente General es el responsable del cumplimiento de los plazos de publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, establecidos por ley, bajo responsabilidad administrativa, laboral y penal."

Lima, 14 de julio de 2022



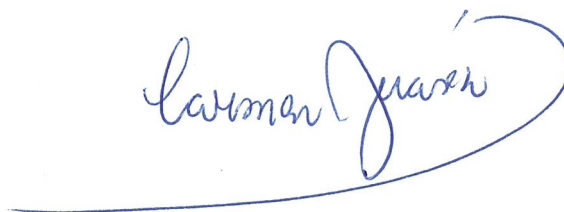
CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento

SUSTENTACIÓN

Con relación a la observación al artículo 2, respecto al plazo de 48 horas para enumerar las normas y los 3 días para enviar a publicarlas; en la que propone que el plazo debería correr desde la fecha y hora en que ingresan a despacho presidencial, ya que ni el presidente de la República y del Congreso colocan la firma a la hora de promulgar las autógrafas de ley; analizada esta observación, consideramos pertinente atenderla y en ese sentido recomendamos allanarnos en esta observación y por tanto, proponer un ajuste al texto en el sentido de que sean 2 días calendario, y no 48 horas, el plazo para enumerar las normas.

Asimismo, con relación al artículo 4, numeral 4.1 se retira el último párrafo relativo al delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos en el artículo 377 del código Penal.

A handwritten signature in blue ink, reading "Carmen Juárez", with a large, sweeping flourish underneath.